El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Define conflicto de competencia

Proceso : Liquidatorio – Sucesión por causa de muerte

Interesado : Luis Fernando Mejía Duque

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 66001-31-10-002-2011-00011-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / REHACER PARTICIÓN LUEGO DE TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO / INCUMBE AL JUEZ DE LA SUCESIÓN / TANTO SI SE TRATA DE INCLUIR NUEVOS BIENES O NUEVOS HEREDEROS.**

… el trabajo partitivo que se pide rehacer fue aprobado el 16-09-2013 por el Juzgado Segundo de Familia local…, que ahora aduce su incompetencia para conocer esa solicitud, porque se trata de una nueva partición, dada la necesidad de incluir a una nueva heredera (Desconocida en aquel fallo); explica que no hay nuevos bienes o dejados de inventariar, como consagra el artículo 518, CGP.

Comiéncese por decir que, en realidad, no puede hablarse de un asunto novísimo, donde se pida una partición, pues es evidente que la solicitud es REHACER… el trabajo partitivo de un proceso sucesorio ya culminado, que le resulta inoponible a quien ha sido reconocida como nueva heredera, según la sentencia del proceso de petición de herencia.

De otro lado, examinada la norma sobre la partición adicional (Artículo 518, CGP), no encaja con exactitud en este evento; sin embargo, es indudable que su finalidad también es el repetir el trabajo partitivo.

De manera que como ambos trámites tienen idéntico objetivo, esto es, volver a elaborar determinados actos procesales (Partición y su contradicción) dentro de un proceso de sucesión válido (Formalmente), finalizado con un fallo resolutorio de la pretensión liquidatoria, pero que tuvo una causa petendi errada para esa distribución y, que ahora, debe rehacerse; se estima plausible aplicar las reglas de la partición adicional (Artículo 518, CGP) al rehacimiento propuesto.

Corolario de lo expuesto, quien debe conocer de la petición para rehacer la partición es el Juez Segundo de Familia, ya que debe, con unos supuestos fácticos diferentes, resolver la pretensión liquidatoria propuesta en principio, puesto que a pesar de haberla decidido ya, hoy es inoponible (Perdió su carácter resolutorio).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del proceso de la referencia, planteado por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad, frente a su similar, la Jueza Tercera de Familia local.

1. La síntesis de la crónica procesal

Con proveído del día 27-08-2019 la Jueza Tercera de Familia de Pereira, R. (Folio 40, cuaderno de primera instancia), ordenó remitir el asunto porque consideró que debía conocer el Juez Segundo de Familia local, dado que aprobó el trabajo de partición que se pide rehacer, en aplicación del artículo 518-2º, CGP. Remitido, el juzgado receptor con auto fechado 18-09-2019 se abstuvo de asumir el conocimiento, ya que estimó inaplicable la aludida norma, porque la partición adicional allí regulada difiere del trámite que se invocó. Añadió que tampoco era competente por el fuero de atracción del artículo 23, CGP, dado que la sucesión ya culminó, y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 42-43, cuaderno de primera instancia).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R. para conocer de la solicitud que pretende rehacer un trabajo partitivo o debe asumir la competencia el Juzgado Tercero de Familia de esta localidad?

* 1. La resolución del problema jurídico

Revisadas las diligencias, el trabajo partitivo que se pide rehacer fue aprobado el 16-09-2013 por el Juzgado Segundo de Familia local (Folios 9-12, cuaderno principal), que ahora aduce su incompetencia para conocer esa solicitud, porque se trata de una nueva partición, dada la necesidad de incluir a una nueva heredera (Desconocida en aquel fallo); explica que no hay nuevos bienes o dejados de inventariar, como consagra el artículo 518, CGP.

Comiéncese por decir que, en realidad, no puede hablarse de un asunto novísimo, donde se pida una partición, pues es evidente que la solicitud es rehacer (Pretensión consecuencial de la principal que es el reconocimiento de la calidad de heredera prevalente) el trabajo partitivo de un proceso sucesorio ya culminado, que le resulta inoponible a quien ha sido reconocida como nueva heredera, según la sentencia del proceso de petición de herencia.

De otro lado, examinada la norma sobre la partición adicional (Artículo 518, CGP), no encaja con exactitud en este evento; sin embargo, es indudable que su finalidad también es el repetir el trabajo partitivo.

De manera que como ambos trámites tienen idéntico objetivo, esto es, volver a elaborar determinados actos procesales (Partición y su contradicción) dentro de un proceso de sucesión válido (Formalmente), finalizado con un fallo resolutorio de la pretensión liquidatoria, pero que tuvo una *causa petendi* errada para esa distribución y, que ahora, debe rehacerse; se estima plausible aplicar las reglas de la partición adicional (Artículo 518, CGP) al rehacimiento propuesto.

Corolario de lo expuesto, quien debe conocer de la petición para rehacer la partición es el Juez Segundo de Familia, ya que debe, con unos supuestos fácticos diferentes, resolver la pretensión liquidatoria propuesta en principio, puesto que a pesar de haberla decidido ya, hoy es inoponible (Perdió su carácter resolutorio).

Es preciso señalar que en criterio del profesor Lafont P., lo que aquí debía presentarse es una “reapertura del proceso de sucesión”[[1]](#footnote-1) derivada de la sentencia de petición de herencia, donde el juez competente, también, es el juez que conoció de la sucesión[[2]](#footnote-2); empero, esta Sala disiente de esa tesis, pues no se trata de desconocer el proceso ya culminado, sino de refaccionar la fase de partición y las subsiguientes.

Finalmente, necesario acotar que, llama la atención, que el mencionado despacho suscitara este conflicto, cuando la posición aquí expuesta, ya era de su conocimiento, pues otra Sala de esta Magistratura[[3]](#footnote-3), había resuelto otro asunto en similares condiciones; y, adicionalmente, se advierte que la petición fue radicada, directamente, en ese estrado el día 19-07-2019 (*Folio 39- sic-*) y, luego, sin auto justificatorio, lo remitió a la Oficina Judicial el 12-08-2019 (*Ídem*), para que fuera sometido a reparto.

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es infundado y por ende, debe conocer de la petición, el Juzgado de Segundo Familia de Pereira, R.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Segundo Familia de Pereira, R. es infundado.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Familia de Pereira, R.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Juzgado Tercero Familia de Pereira, R., lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. LAFONT P., Pedro. Proceso sucesoral, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Librería Ediciones del Profesional Ltda., p.395. [↑](#footnote-ref-1)
2. LAFONT P., Pedro. ob. cit., p.398. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP, Civil-Familia. Providencia del 18-01-2017, No.2016-00664-01, MP: Arcila R. [↑](#footnote-ref-3)